

80059

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 1994

por la que se modifica la Decisión 93/602/CE relativa a medidas de protección
contra la peste porcina africana en Portugal

(94/35/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE del Consejo, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando que, como resultado de los brotes de peste porcina africana surgidos en la región del Alentejo, en Portugal, la Comisión adoptó la Decisión 93/602/CE, de 19 de noviembre de 1993, relativa a medidas de protección contra la peste porcina africana en Portugal ⁽⁴⁾;

Considerando que la peste porcina africana puede representar un peligro grave para las cabañas de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos, de carne fresca de porcino y de determinados productos cárnicos;

Considerando que la información proporcionada por Portugal acerca de la situación de la peste porcina africana permite reducir la zona con respecto a la cual se establecieron algunas medidas de protección mediante la Decisión 93/602/CE;

Considerando que es necesario adecuar las medidas adoptadas en la Decisión 93/602/CE a la nueva situación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/602/CE quedará modificada como sigue:

- 1) Se suprimirán los apartados 2 y 3 del artículo 1.
- 2) Se suprimirá el apartado 3 del artículo 2.
- 3) El texto del primer guión del párrafo segundo del artículo 4 será sustituido por el siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 38.

« — los cerdos habrán permanecido en la explotación de origen al menos durante los 21 días anteriores a su envío al matadero y durante ese mismo período, no se habrán introducido en ella otros cerdos,

— todos los cerdos que vayan a ser expedidos habrán sido sometidos, con resultados negativos, a exámenes serológicos individuales para la detección de la peste porcina africana dentro de los 10 días anteriores a su envío al matadero, o

se habrá efectuado en la piara un muestreo de acuerdo con las disposiciones del Anexo II en los 14 días anteriores al envío,

— todos los cerdos que vayan a ser expedidos serán identificados mediante una etiqueta auricular o un tatuaje antes de efectuar el muestreo,

— todos los animales de la explotación de origen serán sometidos a un examen clínico efectuado por un veterinario autorizado dentro de las 24 horas anteriores al envío. ».

4) El Anexo I se sustituirá por el siguiente:

« ANEXO I

ZONA DE PROTECCIÓN

Los municipios siguientes:

- Moura,
- Barrancos,
- Serpa,
- Mértola. ».

5) En los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3, la frase que debe incluirse en el certificado se completará con las palabras « modificada por la Decisión 94/35/CE ».

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión
